

Se suscribe a este periódico que sale todos los martes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad á 8 rs. al mes, 20 al trimestre



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera, francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

#### CIRCULAR NUM. 205.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion en 27 de marzo último me dice de real orden lo siguiente.

Con fecha de hoy se dice por este ministerio al gefe politico de Valencia lo siguiente:

»El consejo real, al que S. M. tuvo á bien oír en el expediente y autos de competencia suscitada entre el antecesor de V. S. y el juez de primera instancia de Játiva sobre el conocimiento exclusivo de las denuncias de riesgos y daños causados en la huerta de la misma, ha consultado en 23 de abril último lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos remitidos respectivamente por el gefe politico de la provincia de Valencia y el juez de primera instancia del partido de Játiva, á consecuencia de la contienda de jurisdiccion y atribuciones provocada de oficio por este y admitida por aquel sobre conocer, con exclusion del alcalde, de las denuncias de infraccion de las ordenanzas de riego, y de daños causados en la huerta de la misma.—Visto el real decreto de 6 de junio de 1844 por el cual no se da regla para otras competencias entre la autoridad judicial ordinaria y la administrativa que las que esta promueve por medio del gefe politico respectivo:—Considerando—1.º Que la administracion no tendria toda la libertad que requiere la naturaleza de sus funciones si pudiesen los tribunales, promoviendo competencias, poner estorbo á su ejercicio.—2.º Que el real decreto citado se propuso evitar este inconveniente puesto que se contrae en todas sus disposiciones al caso único de reclamar los gefes politicos el conocimiento de negocios en que esten entendiendo los jueces ordinarios, lo cual no ha tenido presente el de Játiva al promover la competencia de que se trata, ni el gefe politico de aquella provincia al admitirla en vez de

rechazarla.—No ha lugar á decidirla. Devuelve el expediente y los autos respectivamente á los expresados funcionarios, dándoles conocimiento de esta resolucion y sus motivos para su gobierno en casos de igual naturaleza.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula, para su conocimiento, y á fin de que se tenga presente en los casos análogos que ocurran en la provincia de su mando.»

Y se inserta á los efectos que se espresan. Oviedo 16 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

#### CIRCULAR NUM. 206.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la peninsula, con fecha 25 de mayo último me dice de real orden lo que sigue.

»Remitido al consejo real el expediente de competencia entre el gefe politico de Madrid y el juez de 1.ª instancia del partido de Navacarnero, sobre si habia de llevarse á efecto la venta en pública subasta de la casa posada de la villa de Quijorna, ha consultado, habiendo oido á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe politico de Madrid y el juez de primera instancia de Navacarnero, de los cuales resulta: que Cándido Gallego entabló pleito de menor cuantía ante dicho juez en 21 de diciembre de 1844 contra el ayuntamiento de Quijorna, y sustanciado sin que este compareciese recayó definitivo condenatorio en 14 de marzo de 1845, el cual por haber trascurrido el término de la apelacion sin que se interpusiera, se declaró pasado en autoridad de cosa juzgada á instancia del demandante por auto de 28 del siguiente abril; que en este estado compareció el ayuntamiento diciendo de nulidad contra la sentencia y pidiendo restitution porque tratándose de la defensa de caudales públicos, le correspondia este beneficio: que desestimada esta solicitud con expresa reserva de su derecho al ayuntamiento, interpuso éste apelacion de la providencia, acompañando al escrito una orden del gefe politico en que se le prevenia continuase sus gestiones ante el juzgado: que admitida en un solo efecto, se dió prin-

cipio por aquel á las diligencias de apremio, las cuales, en estado de haberse rematado una finca de propios con protexta contra este remate por parte del ayuntamiento, se suspendieron por haber promovido el gefe político la competencia de que se trata. Vistos los artículos 91, 93 y 104 de la ley de 8 de enero de 1845 segun los cuales solo el depositario está autorizado para pagar las deudas de los pueblos, despues de incluídas en el presupuesto municipal y constando así en el libramiento que al efecto expida el alcalde.—Visto el artículo 63 de la ley de ayuntamientos sancionada en 14 de junio de 1840, que exige la autorizacion de los gefes políticos para que los ayuntamientos puedan comparecer en juicio como actores, ó como demandados.—Considerando.—1.º Que establecido para el pago de las deudas de los pueblos por la primera de las dos citadas leyes, sin distincion de casos, y de consiguiente para todos los que ocurran, un procedimiento administrativo incompatible con las ejecuciones y los apremios, quedan excluidos como improcedentes estos dos modos de exaccion judicial, y son nulas en consecuencia todas las diligencias de esta clase, practicadas por disposicion del juez de Navacarnero para la ejecucion de su sentencia.—2.º Que habiéndose prescindido en el pleito donde esta recayó, de la formalidad prevenida en la segunda de dichas leyes; se dió motivo á la reclamacion del ayuntamiento, pendiente aun.—Se decide esta competencia á favor del gefe político de Madrid, á quien se devuelve el expediente con los autos para que en el preciso término de un mes, y sin mérito alguno de las actuaciones de apremio contenidas en estos, resuelva lo que estime justo sobre incluir ó no en el presupuesto municipal de Quijorna la deuda reclamada por Gallego, con el aumento de las costas causadas hasta la sentencia; disponiendo en la negativa la continuacion de las gestiones judiciales oportunas de parte del ayuntamiento de aquella villa, y remitiendo con noticia de su resolucion cualquiera que sea, los autos al juez de Navacarnero; á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver S. M., como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.

*Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público y cumplimiento de quien corresponda. Oviedo 16 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

**CIRCULAR NUM. 207.**

*El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península, con fecha 25 de mayo último me dice lo que sigue.*

Remitido al consejo real el expediente de competencia entre el gefe político de Toledo y el juez de 1.ª instancia de Illescas, con motivo del juicio ejecutivo instado por D. Domingo Losada y hermano contra los fondos municipales del mismo pueblo, ha consultado habiendo oido el dictamen de la seccion de gracia y justicia lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Toledo y el juez de 1.ª instancia de Illescas, de los cuales resulta que en virtud de ejecutoria que obtuvieron D. Gregorio, Don Domingo, Don Francisco y Don Nicolás Ramirez de Losada, en el pleito promovido por ellos contra el ayuntamiento de dicha villa, sobre pago de cantidad procedente de suministros hechos en la guerra de la independencia, se despachó ejecucion en 12 de abril de 1844 durante la cual reclamó el conocimiento el espresado

gefe político, y se formó la competencia de que se trata.—Vista la ley de 14 de julio de 1840 que sancionó para el pago de las deudas de los pueblos una formalidad adoptada antes por la ley de 3 de febrero de 1823, y consignada tambien despues en la que hoy rige de 8 de enero de 1845, á saber, la inclusion de aquellas en el presupuesto municipal, á fin de que sean satisfechas en virtud de libramientos del alcalde con arreglo al mismo, por un depositario responsable.—Considerando.—1.º Que la ejecucion desconcierta la regularidad introducida en la administracion municipal por las citadas leyes, no solo con grave perjuicio de los pueblos, sino privando á sus acreedores de su mas apetecible garantía, que es esa misma regularidad.—2.º Que siendo esto así, no puede sostenerse, ni aun con apariencia de razon que relativamente á las deudas de los pueblos subsisten, sin embargo de ser contrarias á dichas leyes, las anteriores que establecen en general las formas de la ejecucion.—3.º Que para evitar todo perjuicio á los acreedores de aquellos, es preciso suplir el silencio de las leyes y los reglamentos que no prefijen á la administracion un término para deliberar sobre la inclusion de estas deudas en el presupuesto municipal, cuando no media todavía una ejecutoria, ó para decretar la inclusion bajo su responsabilidad cuando ya están ejecutoriamente declaradas.—Se decide la competencia á favor del gefe político de Toledo, á quien se devuelve el expediente con los autos del juez de primera instancia de Illescas, para que en el término preciso de diez dias disponga que el ayuntamiento de dicha villa cumpla desde luego bajo su responsabilidad con lo prevenido en la ley de 8 de enero de 1845, tocante á deudas de los pueblos, adicionando el presupuesto de la misma con la de que se trata, y practicando lo demas que convenga á fin de que se pague con arreglo á lo que se dispone en la citada ley. Con noticia de su resolucion, remita dicho gefe los autos al espresado juez; á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y cumplimiento de quien corresponda. Oviedo 16 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

**CIRCULAR NUM. 208.**

*El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península en 25 de mayo próximo pasado me dice de real orden que sigue.*

Remitido al consejo real el expediente de competencia entre el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca con motivo del juicio ejecutivo instado por el Baron de Chova contra los propios del mismo pueblo, ha consultado habiendo oido á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta, que este último despachó mandamiento de ejecucion el 20 de setiembre de 1845 contra el ayuntamiento de Sueca por el importe de las nueve pensiones y media últimamente vencidas de un censo impuesto sobre los propios de la villa á favor del ejecutante D. Salvador Adell, Baron de Chova.—Vistos los artículos 91, 93, 98, 100, 101, 103 y 104 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845 por los cuales se dispone.—Que el alcalde forme para cada año el presupuesto municipal, y lo discuta y vote el ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente, debiendo comprenderse en él como gastos obligatorios, el pago de las deudas

y el de los réditos de censos.—Que en seguida se pase á la aprobacion del gefe político, ó á la del Rey, segun que la suma de los ingresos ordinarios llegue ó no á 200.000 reales.—Que si despues de aprobado se reconoce la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, como lo es el pago de deudas, se forme un presupuesto adicional, siguiendo para su aprobacion los mismos tramites que para el ordinario.—Que el gobierno, y en su caso el gefe político, puedan aumentar el presupuesto de gastos obligatorios.—Que no alcanzando á cubrirlo el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios, se llene el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el ayuntamiento deberá proponer á la aprobacion del gobierno.—Y por fin que por el depositario ó mayordomo se hagan los pagos sobre las cantidades presupuestas, en virtud de libramientos que el alcalde espida con las formalidades correspondientes, siendo aquel responsable de todo pago que no esté arreglado á las partidas del presupuesto, y quedando autorizado en consecuencia para negarse á verificar los que no reunan esta circunstancia.—Considerando.—1.º Que segun la ley citada, única vigente sobre ayuntamientos, no pueden estos pagar cantidad alguna que no esté incluida en el presupuesto ordinario ó el adicional correspondiente, y en virtud de libramiento del alcalde con arreglo á sus partidas.—2.º Que debiendo incluirse en ellos conforme á la dicha ley, las deudas de los pueblos y los réditos de censos en el concepto de gastos obligatorios, es visto no poderse pagar sin que proceda esta inclusion.—3.º Que tocando esclusivamente á la administracion, segun la misma ley, formar, aprobar y modificar en su caso estos presupuestos, á ella solo corresponde hacer los tales pagos en la dicha forma.—4.º Que por el mismo caso no pueden los jueces y tribunales ordinarios exigirlos por sí aplicando las formas del juicio ejecutivo, ni de otro modo alguno, y si solo decidir, dentro de los límites de su competencia, lo que corresponda sobre la legitimidad de esta clase de deudas y obligación de satisfacerlas cuando pasan á ser asuntos contenciosos.—5.º Que no pudiendo llegar este caso mientras la administracion no niegue la obligación y legitimidad dichas, es indispensable que proceda á toda gestion judicial, la de solicitar los acreedores respectivos ante aquella gubernativamente que reconociendo ambas cosas, disponga la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal para su pago.—6.º Que destinada esta solicitud, y entablado en consecuencia el correspondiente litigio, es forzosa la inclusion de la deuda en dicho presupuesto, y no puede en manera alguna negarse á ella la administracion, si obtiene ejecutoriamente el acreedor un fallo favorable.—7.º Que estos procedimientos, junto con la formalidad de los pagos, la responsabilidad del depositario que los verifica, y la doble autorizacion para aumentar el presupuesto de gastos obligatorios y arbitrar el aumento de fondos que resulta necesario para cubrirlos en el hecho de asegurar el concierto y la regularidad de la administracion municipal ofrecen á los acreedores la mejor garantía.—8.º Que no habiendo disposicion legal ni reglamentaria, que fije un término para que la administracion resuelva gubernativamente sobre estos pagos, cuando no media todavía una ejecutoria, puede la dilacion perjudicar á los acreedores impidiéndoles el uso de su derecho en justicia, y haciendo ilusoria al mismo tiempo la garantía insinuada.—Y 9.º Que tambien les sería perjudicial el dilatar en estos casos la autorizacion que para litigar necesitan los ayuntamientos, para lo cual no puede haber una razon

plausible, puesto que el conocimiento que la resolucion gubernativa sobre la legitimidad de estas deudas requiere, es el mismo que se necesita para la expresada autorizacion.—Se decide esta competencia á favor de la autoridad administrativa, devolviéndose al gefe político de Valencia el expediente con los autos del juez de primera instancia de Sueca, para que en el preciso de un mes disponga que se incluya en el presupuesto municipal de aquella villa la deuda que se pide, si fuere legitima, ó en el caso contrario, autorice desde luego al ayuntamiento de la misma para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella se promoviere, remitiendo en uno y otro caso los autos con noticia de su resolucion á dicho juez á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.

*Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público y cumplimiento de quien corresponda. Oviedo 16 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

#### CIRCULAR NUM. 209

*El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion en 26 de mayo último me dice lo siguiente.*

» Con fecha de hoy se dice de real orden por este ministerio al gefe político de Badajoz lo siguiente.

El consejo real, al que S. M. tuvo á bien oír en el expediente de competencia suscitada entre el consejo de esa provincia y el juez de primera instancia de Llerena con motivo del acotamiento de varios terrenos propios de Doña Ana Maria Boceta, en los que tiene comunidad de pastos el pueblo de Llera, ha consultado en 21 del corriente, habiendo oido á la seccion de gracia y justicia lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta: que Doña Ana Maria Boceta acudió en 21 de junio de 1840 á la diputacion de aquella provincia en solicitud de que del precio del arriendo de los terrenos de propios de la villa de Llera, se la diese la parte correspondiente á los de su pertenencia incluidos en este contrato: que habiendo acordado aquella autoridad lo que estimó oportuno con audiencia del ayuntamiento de dicha villa, recurrió en queja este al gefe político, el cual sin resolver definitivamente pasó las diligencias al consejo provincial luego que fué instalado; y por último que promovido entre tanto por la referida Doña Ana Maria Boceta juicio de apeo de los terrenos en cuestion ante el referido juez, el consejo provincial provocó y entabló por sí esta competencia.—Visto el real decreto de 6 de junio de 1844; el cual autoriza á los gefes políticos para promover las que correspondan, sin designar otra autoridad ni cuerpo administrativo al mismo fin.—Considerando: que si la administracion pudese por medio de todos los agentes y cuerpos que la componen ejercer la facultad que la compete de provocar contiendas de jurisdiccion y atribuciones á la autoridad judicial estaría mal seguro el respecto que debe á la independencia de la misma; por cuya razon es preciso atribuir, como efectivamente le atribuye por el citado real decreto la dicha facultad á los gefes políticos tan solo, cargando de ella por lo mismo el consejo provincial de Badajoz que promovió é intimó por sí la competencia de que se trata.—No ha lugar á decidir si devuelvanse respectivamente el expediente y los autos al gefe político y al juez de primera instancia de donde proceden, dándose á entrambos y al expresado consejo provincial conocimiento de esta resolucion y sus motivos; y haciendo entender al gefe político que en vista de los anteceden-

tes reproduzca la competencia si procediere.

Lo traslado á V. S. de real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion, para que se tenga presente esta resolucion en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando. »

*Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público y cumplimiento de quien corresponda. Oviedo junio 12 de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

#### CIRCULAR NUM. 210.

*El Sr. director general de instruccion pública, jefe de seccion del ministerio de la gobernacion con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.*

Esta direccion se propone atender con preferente cuidado á las escuelas de instruccion primaria y asegurar á los maestros las condiciones y garantías que requiere de una parte el decoro de la profesion y de otra la importancia del encargo que desempeñan. Para este objeto, que V. S. apreciará debidamente, es indispensable antes de todo escitar el celo de los ayuntamientos y no consentir que por abandono ú otra razon cualquiera deje de abonarse con regularidad á los maestros la dotacion que les está señalada, evitando así el estado de miseria en que actualmente se encuentran algunos y con el cual es incompatible el ejercicio de la enseñanza. La direccion que cuenta con el eficaz auxilio de V. S., se promete. 1.º Que V. S. no aprobará el presupuesto municipal de pueblo alguno en que no se haya incluido la dotacion del maestro ó maestros de instruccion primaria arreglada á su vecindario y categoría: 2.º Que para el pago de esta dotacion se servirá V. S. prefijar á cada ayuntamiento los plazos que estime proporcionados, dividiendo la anualidad en dos, tres ó cuatro partes. Y 3.º Que V. S. no disimulará en este servicio la menor falta y procederá sin contemplacion contra los inobedientes y morosos. Ademas ha acordado esta direccion las prevenciones siguientes. 1.ª Que las comisiones locales bajo la proteccion de V. S. vigilen á los ayuntamientos y les recuerde su obligacion no solo con respecto al sueldo de los maestros, sino tambien con respecto á la calidad y enseres de la escuela. 2.ª Que las mismas comisiones cada tres meses den cuenta á la superior de la provincia de los pagos hechos por los ayuntamientos y del celo ó tibieza que observaron. Y 3.ª Que esa comision superior, en los mismos plazos, remita á esta direccion un resumen de las noticias que haya reunido, sin perjuicio de que reclame desde luego las medidas necesarias para corregir los abusos conocidos y descubrir los que se hayan denunciado.

*Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público, gobierno y exacto cumplimiento de los ayuntamientos. Oviedo 16 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

#### CIRCULAR NUM. 211.

*El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península, me ha comunicado con fecha 30 del mes último, la real orden siguiente.*

La diversa y contradictoria inteligencia que en varios puntos del reino se ha dado al término por el que están concedidas las licencias de uso de armas y las de caza, ha sido causa de desavenencias entre las personas que las llevaban y los empleados de proteccion y los guardias civiles. Enterada la Reina Ntra. Sra. se ha servido encargarme decir á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que disponga V. S. se recuerde á todos por medio de repetidos avisos en el Boletín oficial de esa provincia el artículo 123 del reglamento de policia de 20 de

febrero de 1824 que dice así: «Las licencias para usar armas y para cazar, espiran de derecho el último dia del año. Los que quieran continuar usando de ellas, deben renovarlas antes que espiren, pagando cada vez nueva retribucion.»

*Lo que se inserta para recuerdo y conocimiento del público, con especial encargo á los alcaldes constitucionales, empleados de proteccion y seguridad pública, y á los individuos de la guardia civil de que cuiden de su exacto cumplimiento, teniendo presente que las penas en que incurren los que contraviene á las disposiciones vigentes para el uso de armas, están consignadas en la real orden de 14 de julio de 1844, inserta en la circular núm. 173 del Boletín de 26 de aquel mes, núm. 60. Oviedo junio 15 de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

#### CIRCULAR NUM. 212.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, dependientes de proteccion y seguridad pública y guardia civil de la provincia procederán á la captura de Pedro Fernandez Castañal, y Antonio Alvarez, vecinos de la parroquia de Pereda en el concejo de Grado, reclamado por el Sr. juez de primera instancia del partido de Pravia ante quien se sigue causa criminal contra los mismos por haber descortezado y cortado varios robles de un monte nacional.

Habidos, los remitirán á disposicion de dicho juzgado y darán de ello conocimiento á este gobierno político. Oviedo 13 de junio de 1845.—Juan Ruiz y Cermeño.

#### CIRCULAR NUM. 213.

Por real orden de 23 de mayo último se encarga á los comisarios y mas empleados de montes procedan, auxiliados de los Sres. alcaldes de los pueblos, y con preferencia á cualquiera otro trabajo, á la formacion del censo general, ó sea relaciones estadísticas de montes por partidos judiciales; y á fin de que estas operaciones se hagan con la urgencia y exactitud que aquella recomienda, prevengó á los Sres. alcaldes y ayuntamientos que, por si y por medio de los pedáneos de los pueblos presten á los comisarios y mas empleados del ramo cuantas noticias y auxilios les pidan y sean conducentes al mejor éxito de esta operacion. Oviedo 16 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

#### CIRCULAR NUM. 214.

Los alcaldes que no impongan ni exijan multas procedentes de medida gubernativa, deben comunicar este parte negativo al gobierno político en el primer correo de cada mes, en lugar del estado prevenido en la circular núm. 124 de 30 de marzo último, inserta en el Boletín núm. 26. La mayor parte de los alcaldes, así lo entendieron y lo han cumplido desde aquella fecha; mas otros están en descubierto de ambos extremos respecto á los dos últimos meses de abril y mayo, en que ha regido la citada circular, y se ha notado tambien que algunos cumplieron en el primero únicamente, y otros tan solo en el mes de mayo: por consecuencia encargo á estos que á vuelta de correo me dirijan el estado mensual ó parte negativo de que se hizo mérito, y que cumplan todos en lo sucesivo con puntualidad y exactitud sin último recuerdo, bajo su responsabilidad. Oviedo junio 15 de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

**CIRCULAR NUM. 215.**

La direccion general de correos ha aprobado en 30 de mayo último el itinerario para el correo general de Benavente á Gijon que va á continuacion. La variacion que se observa ha nacido de la alteracion hecha en el de la carrera general de Castilla, por haberse fijado la salida de los correos de Madrid á las seis de la tarde, y su entrada á las cuatro de la madrugada. Por consecuencia de esta variacion que debe empezar el dia

de hoy 15 del corriente, deberá llegar á esta caja principal la correspondencia de provincia en la mañana de los lunes, miércoles y sábados de cada semana para que sin detencion pueda aprovechar la salida del correo de Benavente, que se verificará á las siete de la tarde de los mismos dias, para lo que se han dictado las ordenes oportunas. Lo que se anuncia al publico para su debido conocimiento y efectos convenientes. Oviedo 15 de junio de 1846. — Juan Ruiz y Cermeño.

**ITENERARIO para el Correo general de Benavente á Gijon.**

**Tres expediciones semanales.**

**VIAJES DE IDA A LA SEMANA.**

Dias de las 3 expediciones semanales.			Nombres de los puntos y administraciones del tránsito.	Leguas de distancia.	HORAS DE			
1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>			Llegada á cada punto.	Detencion.	Salida de cada punto.	Empleadas sin la detencion.
Jueves id.	Sábado id.	Lunes id.	Benavente.	»	»	»	2 ½ madrugada.	»
id.	id.	id.	Leon.	11	9 ½ mañana.	1	10 ½	7
id.	id.	id.	Oviedo.	21	12 de la noche.	2	2 mad. a sig. te.	13 ½
Viernes	Dom.º	Mártres.	Gijon.	5	5 de la mañana.	»	»	3
				37				

**VIAJES DE VUELTA.**

Dias de las 3 expediciones semanales.			Nombres de los puntos y administraciones del tránsito.	Leguas de distancia.	HORAS DE			
1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>			Llegada á cada punto.	Detencion.	Salida de cada punto.	Empleadas sin la detencion.
Sábado id.	Lunes id.	Mierc.º id.	Gijon.	»	»	»	3 tarde.	»
id.	id.	id.	Oviedo.	5	6 tarde.	1	7 tarde.	3
Dom.º id.	Mártres id.	Jueves id.	Leon.	21	8 ½ mañana.	1	9 ½ mañana.	13 ½
id.	id.	id.	Benavente.	11	4 ½ tarde.	»	»	7
				37				

Madrid 30 de mayo de 1846. — Aprobado. — Javier de Quinto. — Es copia, Carlos Ortiz de Taranco. — Es copia, El administrador principal, José Maria Menendez.

**Comision provincial de instruccion primaria.**

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la escuela elemental completa de la parroquia de Riberas, concejo de Soto del Barco, dotada en la cantidad de 1100 y reales., pagados con la mayor exactitud por fondos comunes del mismo concejo, sin perjuicio de las retribuciones que pagan en maiz los padres de los niños que concurren á la escuela. Asimismo, está tambien vacante la escuela incompleta del dis-

trito de Taboneda en el concejo de Illas, cuya dotacion consiste en 600 rs. pagados por su ayuntamiento y un copino de maiz que por retribucion satisfarán los padres de familia que manden sus hijos á la citada escuela.

Los aspirantes á dichos magisterios dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á la secretaria de esta comision en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio. Oviedo 16 de junio de 1846. — Juan Ruiz y Cermeño, presidente. — Cándido García Busto, secretario.

## INTENDENCIA.

*La direccion general de contribuciones directas, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente.*

Con oficio 1.º del actual, remite á V. S. esta direccion general para su resolucion el espediente promovido por D. Pantaleon Moran, del comercio de Gijon, sobre que se le reintegre de las cantidades que por derecho proporcional del alquiler de su habitacion tiene satisfechas duplicadamente en el año último, y primer semestre del corriente en el concepto de comerciante y naviero. En su vista ha acordado decir á V. S. la direccion que su orden de 11 de mayo último á que se refiere en su informe el administrador de contribuciones directas, se espidió con el fin de deshacer la equivocacion padecida en la designacion duplicada que se hizo del derecho proporcional, y por consiguiente lo mismo D. Pantaleon Moran que los demas interesados que se hallan en igual caso deben ser reintegrados de las sumas que han satisfecho duplicadamente, sin que por ello sea visto se incurra en el contraprinipio de la accion retroactiva que ninguna aplicacion tiene al caso en cuestion.

*Lo que se anuncia por medio del presente Boletin oficial, para conocimiento de los alcaldes constitucionales á quienes incumbe, la formacion de las matriculas de subsidio industrial, á fin de que lo hagan saber á los interesados que deben ser reintegrados en alguna cantidad por consecuencia de la preinserta resolucion. Oviedo junio 10 de 1846.—El Marqués de Almenara.*

*Por la direccion general de contribuciones indirectas, se me dice lo siguiente.*

El Exemo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion general, con fecha 11 de mayo último la real orden siguiente :

Se ha enterado S. M. de la consulta que hizo V. S. á este ministerio en 15 de abril último á consecuencia de la duda suscitada en la intendencia de Sevilla sobre el derecho de hipotecas que deben adeudar las permutas de fincas de diferente valor, con motivo de la hecha entre D. José Delgado Navarro y D. Juan Blazquez de una casa perteneciente al primero, tasada en veinte y cuatro mil reales; con un olivar de la propiedad del segundo en treinta y siete mil novecientos reales; y teniendo presente S. M. que el espíritu del artículo 5.º del decreto de 23 de mayo último no es de que se exija el derecho referido del valor total de ambas fincas, sino del de una sola, y esta la que valga mas, conformándose con el parecer de esa direccion, se ha servido declarar que tanto en la permuta de que se trata como en las demas que de igual naturaleza se hagan en lo sucesivo de fincas de diferente valor, está sujeta al pago del correspondiente derecho de hipotecas, aquella cuyo precio sea mayor. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La traslada á V. S. la direccion para su cumplimiento, conocimiento de las oficinas del derecho de hipotecas y demas efectos correspondientes.

*Lo que se hace saber al público por medio del presente Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Oviedo junio 12 de 1846.—I. I. José Lorenzo Cuervo.*

*Por la direccion general de contribuciones indirectas se me comunicó en 6 del actual lo que sigue.*

Con esta fecha dice la direccion al Sr. intendente de Santander lo siguiente.—Esta direccion

tiene noticia de que con guia de S. Sebastian se ha introducido en esa ciudad alguna partida de jabon procedente de una fabrica establecida en Iruu, sin que se hayan cobrado los derechos de consumo. Por la tarifa unida á la ley de 23 de mayo anterior, consisten fijos en 5 rs. por cada arroba cobrados al pie de fabrica, siendo libre despues su circulacion. No verificándose todavia igual exaccion en las provincias Vascongadas y Navarra, son visiblemente perjudicados los jabones procedentes de las demas del reino, en su concurrencia á los mercados donde las procedentes de aquellas se presentan con una conocida ventaja en los precios. Para evitar esta desigualdad y los perjuicios á ella consiguientes, la direccion ha acordado prevenir á V. S. que mientras el gobierno de S. M. resuelve lo que estime conveniente, el jabon procedente de fabricas establecidas en las provincias Vascongadas y Navarra, adeude por derecho de consumo á su introduccion en las demas del reino los 5 rs. en arroba que señala la tarifa unida á la ley de 23 de mayo del año pasado. Lo digo á V. S. para su inteligencia, sirviéndose dar aviso del recibo de esta orden. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, sirviéndose dar aviso de su recibo.

*Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para conocimiento del comercio y demas personas á quienes pueda interesar. Oviedo 15 de junio de 1846.—I. I. José Lorenzo Cuervo.*

## ANUNCIO.

Sociedad de las aguas de la Puda, casa de curacion, convalecencia y recreo en la provincia de Barcelona.

El comisionado de la referida sociedad en la corte, se halla autorizado para tratar con todas aquellas personas que deseen ocuparse de la espendicion del agua de la Puda en botellas en los varios pueblos de la peninsula en donde no se hayan nombrado aun comisionados.

El agua de la puda es remedio eficaz para la curacion de todas las enfermedades cutáneas, asmáticas, tisis, afecciones del higado, úlceras herpéticas, optauñas, de igual clase en ataques histéricos y heridas ocasionadas por proyectiles, &c.

La sociedad que administra tan poderosos termales, despues de ocuparse de la edificacion en la Puda de un establecimiento de baños y aguas, capaz de competir con los primeros de Europa en comodidades y recreo, teniendo ya, en la presente temporada, un número considerable de habitaciones disponibles, se ocupa por medio de comisionados en los varios pueblos del reino de la propagacion de un remedio que tan maravillosos resultados procura á la humanidad doliente.

Serán preferibles para la espendicion del agua de la Puda, las personas que reúnan la calidad de médicos ó boticarios. Los que deseen hacerse cargo de esta comision per la que se les asigna una retribucion, podrán dirigirse en Madrid á la calle de la Encomienda número 6 cuarto principal á D. Antonio Sagan, quien les enterará de los demas pormenores.

# SUPLEMENTO

al Boletín oficial núm. 48 del viernes 16 de junio de 1846.

*Anuncio de ventas de bienes nacionales.*

*Fincas para cuyo remate se señala día.*

Por providencias del Sr. intendente de esta provincia, sus fechas 12 del actual, se anuncia la subasta del foro que á continuación se espresa, cuyo remate se ha de verificar el día 19 del mes de julio próximo de 1846, á las 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta Ciudad por ante el Sr. juez de 1.<sup>a</sup> instancia de la misma, y escribanía de D. Manuel Francisco Noval, con asistencia del comisionado especial de ventas de bienes nacionales y citación del procurador síndico.

*Concejo de Cangas de Tineo.*

*Monasterio de Corias.*

El dominio directo de los bienes que cultivan Naniel Moina y consortes, vecinos del lugar de Ponteciella en dicho concejo, por el que pagan de cánon por su arrendamiento anterior á 1800, 3 heminas, 12 chopinos de trigo, 2 heminas, 12 chopinos de centeno, 4 gallinas, 10 pollos y 4 rs. 14 mrs. en metálico: está capitalizado en 10,841 rs. 4 mrs., cantidad en que se remata.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en su adquisición, puedan hacer sus proposiciones en el día, sitio y hora señalados: en el concepto de que lo que la nación vende es el dominio directo; pues el útil es de los expresados llevadores, pagando su respectivo cánon el mismo que ha servido de base para la capitalización.

En el mismo día y hora y por ante el citado Sr. juez y escribanía, se ha de celebrar igual remate en ambos dominios, de las fincas que á continuación se espresan.

*Concejo de Cangas de Tineo.*

*Monasterio de Corias.*

La Braña de Fuejos, la Granda, y Morte-ron, que sirve de pasto para los ganados, cuya Braña de la cual se especifican por menor sus linderos en el expediente, llevan en arriendo Pedro Lopez y consortes, vecinos de Barcia y Naraval en dicho concejo, y vale en renta segun los peritos 500 rs. vn.: está capitalizada en 15,000 rs. y tasada en 17,000, cantidad en que se remata.

*Id. id.*

Seis tierras labrantías de infima y mediana calidad, cabida de 2 y 2 tercios dias de bueyes y 74 varas.

It. En el Cortinal de Meson, otras 6 id. de infima de 2½ id. y 13 varas.

It. En el de Sola Iglesia, otras 6 id. de mediana de uno y un cuarto dia de bueyes.

It. En el de los Lagos, otras seis id. id. de uno y medio id.

It. 6 prados llamados de Sularon, regadíos de 3 y medio id. y 35 varas.

It. Otro en términos de la Sierra, llamado Vega la Casa, de 3 y medio dias de bueyes; cuyos bienes llevan en arriendo proindiviso Isidro Menendez y consortes, vecinos de Laron en dicho concejo, y valen en renta segun los peritos 136 rs.: están capitalizados en 4080 rs. y tasados en 4,340 cantidad en que se rematan.

*Id. id.*

El terreno cerrado sobre sí llamado de Villamiana que contiene 91 castaños y un cerezo de mediana producción con alguna yerba, y medio dia de bueyes á huerta y labrantío y el resto de roza; cuyo cierre llevan en arriendo Luis y An-

*Handwritten signature*

Don Ionio Rodríguez y la viuda de Manuel Mernies, vecinos de Corias en dicho concejo: y valen en renta segun los peritos 84 rs. 17 mrs: están capitalizados en 2,535 rs. y tasados en 2,850, cantidad en que se rematan.

*Id. id.*

En el cortinal del Favar, una tierra labrantía de mediana calidad cabida de uno y medio dia de bueyes.

It. El prado llamado de la Puente, regadío de medio id.; cuyas fincas llevan en arriendo Manuel Rodríguez Castellano, vecino de la Villiella en dicho concejo; y valen en renta segun los peritos 48 rs.; están capitalizadas en 1,440 rs., y tasadas en 1,600 cantidad en que se rematan.

*Id. id.*

Los términos de la Brañuela Ballongo y Sequeras, que solo sirve para pastos de los ganados, sitos en la parroquia de Monasterio de Hermo, en dicho concejo; cuyos términos de los cuales resulta por menor sus linderos en el espediente, y no se mensuran por su escabrosidad, llevan en arriendo Santiago Fernandez y Lorenzo Rodríguez, vecinos de Fondos de Vegas; parroquia de Degaña en

### Imprenta de D. Benito Gonzalez y Compañía.

el concejo de Ibias, y valen en renta segun los peritos 41 rs.: están capitalizados en 1,230 rs. y tasados en 1,400, cantidad en que se rematan.

*Id. id.*

La tierra llamada de la Allazga de mediana calidad, cabida de medio dia de bueyes.

It. La titulada de las Corradas de ínfima, de medio id. y 17 varas; cuyas fincas lleva en arriendo Juan Collar, vecino de Moal en dicho concejo, y valen en renta segun los peritos 32 onzas de cera; están capitalizadas en 262 rs. 2 mrs. y tasadas en 400, cantidad en que se rematan.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en su adquisición, puedan hacer sus proposiciones en el dia, sitio y hora señalados: en el concepto de que lo que la nacion vende es la propiedad en ambos dominios.

En el mismo dia se ha de celebrar igual remate en el juzgado de 1.ª instancia de Cangas de Tineo, cabeza de partido donde radican las fincas. Oviedo 13 de junio de 1846.—El comisionado especial de ventas de bienes nacionales, Buenaventura del Peso.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en su adquisición, puedan hacer sus proposiciones en el dia, sitio y hora señalados: en el concepto de que lo que la nacion vende es el dominio directo; pues el útil es de los expresados llavadores, pagados su respectivo canon el mismo que ha servido de base para la capitalización. En el mismo dia y hora y por ante el citado Sr. juez y escribanía, se ha de celebrar igual remate en ambos dominios de las fincas que a continuación se expresan.